



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 SET. 2008

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Secretario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional

N° 555 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 SET. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS RUBEN FUENTES GUARDIA CURADOR DE ANDRES WILFREDO FUENTES GUARDIA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002563 del 14 de Agosto de 2008**, y el Informe N° 1157-2008-GRC/GAJ de fecha 19 de Septiembre de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que Don Carlos Rubén Fuentes Guardia en su calidad de Curador de acuerdo con la Resolución Directoral N° 03033 y en representación de su hermano Interdicto Andrés Wilfredo Fuentes Guardia solicita mediante expediente N° 00010644 del 11 de marzo de 2008, *acrecimiento* de pensión de acuerdo a las normas vigentes es decir el 100% de todo lo que percibía el causante;

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao emite la Resolución Directoral N° 01616 del 23 de mayo de 2008 declarando IMPROCEDENTE dicha solicitud, por que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "*Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530*" derogó entre otros, el artículo 29° del referido Decreto Ley, por lo que a la fecha no se encuentra vigente el derecho de acrecer desde el año 2005; ante ello interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01616 del 23 de mayo de 2008, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 002563 del 14 de Agosto de 2008, la cual declara IMPROCEDENTE;

Que, estando dentro del término establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, Carlos Rubén Fuentes Guardia mediante expediente N° 038634 del 02 de Septiembre de 2008 interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002563 del 14 de agosto de 2008;

Que, Don Carlos Rubén Fuentes Guardia refiere que no se ha tomado en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de marzo de 2003 que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 27617, aplicable al Sistema de Pensiones, definiendo en el numeral 15 de sus fundamentos el derecho adquirido "*Como aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él y de los cuales ya no pueden privarnos aquel de quien la tenemos*", concluyendo en su numeral 17 que las pensiones de sobre vivencia están ligadas a la pensión adquirida" la misma que se obtiene de acuerdo a lo señalado por el TC en el fundamento 19 de la Sentencia N° 008-1996-AI/TC, con el cumplimiento de los requisitos que el Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias establecen para gozar tal beneficio estando a decir del recurrente la administración en la obligación de reconocer tal beneficio desde el momento que se cumplen, tales como tiempo de servicios y las aportaciones que el titular realiza durante un periodo mínimo de años, por cuanto éste incorpora a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso, por todo ello señalan que los cónyuges, hijos o padres únicamente al fallecimiento del causante, son beneficiados con una pensión en las condiciones en que se encontraba regulada cuando el pensionista adquirió su derecho y del cual derivan las pensiones de los sobrevivientes;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 SET. 2008

Que, el apelante refiere además que en el caso de Carlos Rubén Fuentes Valdivia fue incorporado a la 20530 desde su nombramiento hasta la fecha de su cese y posteriormente cesado con 33 años y 04 días de servicios oficiales hasta el 28 de febrero de 1960, es decir superando los años de servicios reales que el artículo 4º del decreto Ley N° 20530 exige como tiempo mínimo de servicios para acceder al derecho a obtener pensión bajo dicho régimen pensionario es decir 100% de la pensión que percibía el causante; y, en razón de ello señala que de conformidad a lo establecido por el artículo 32º del Decreto Ley N° 20530 le corresponde a Andrés Wilfredo Fuentes Guardia, en su condición de hijo supérstite de don Carlos Rubén Fuentes Valdivia, el derecho a percibir como pensión de sobreviviente (orfandad por incapacidad) todo lo que percibía el causante por requerir asistencia permanente de otra persona;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo ello así, se advierte del Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por Carlos Rubén Fuentes Guardia CURADOR de su hermano Andrés Wilfredo Fuentes Guardia quien solicita para éste último de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Decreto Ley N° 20530 en su condición de hijo supérstite de Carlos Rubén Fuentes Valdivia el derecho de percibir como pensión de sobreviviente (orfandad por incapacidad) todo lo que percibía el causante; siendo ello así la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002563 del 14 de agosto de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao declara IMPROCEDENTE dicho recurso por no adjuntar nueva prueba tal y como lo prevé el artículo 208º de la Ley N° 2744 –Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando además que no se ha tomado en cuenta una Sentencia del Tribunal Constitucional que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad parcial de la Ley N° 27617 cuestionamiento de orden legal jurídico de puro derecho revisión que a decir de la autoridad educativa corresponde al superior jerárquico;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que establece “la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;



26 SET. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 055 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 SET. 2008

Que, previo al pronunciamiento de fondo, la administración considera necesario que se aclare lo resuelto en la Resolución Directoral N° 01616 del 23 de mayo de 2008, en cuanto al considerando sexto por la cual se resuelve el petitorio del administrado, en el sentido que la administración resolvió conforme al petitorio del recurrente "**acrecimiento de pensión**" el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530 y no como lo solicitado por el recurrente en el artículo 32° del Decreto Ley acotada;

Que, por lo expuesto en el considerando anterior, en el presente procedimiento debe determinarse; *si corresponde o no el acrecimiento de pensión a favor de Andrés Wilfredo Fuentes Guardia, solicitado por su Curador Carlos Rubén Fuentes Guardia;*

Que, al respecto es preciso que deba tenerse en cuenta la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobrevivencia la cual subyace un estado de latencia, que solo se activa al producirse al fallecimiento del pensionista, estas particularidades determinan que no se pueda considerar al fallecimiento como un mero requisito de orden legal sino que debe entenderse como una condición o circunstancia que accionan ese derecho latente convirtiéndolo o concretizándolo en una pensión de sobreviviente, por ello debe tenerse en cuenta que la muerte más allá de un hecho natural produce situaciones de necesidad merecedoras de una protección y que reclaman la atribución de prestaciones que se beneficia con una medida protectora la cual se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia;

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 005-2002-AI, concluyó: "*Que las modificaciones introducidas por el artículo 4 de la Ley N° 27617, sólo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido. Por el contrario, sí es inconstitucional que se pretenda la aplicación de las modificatorias introducidas en el Decreto Ley N° 20530, por el artículo 4° de la Ley N° 27617, a quienes independientemente de la fecha del fallecimiento del causante, en virtud de los derechos adquiridos por este, tienen una pensión en las condiciones contenidas en la legislación provisional vigente al momento en el que el causante adquirió sus derechos provisionales*";

Que, lo referido en el considerando anterior se puede resumir de la siguiente manera: el régimen provisional del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 respecto del reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normatividad vigente al momento en que se otorga la pensión de cesantía;

Que, lo mismo es ratificado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado "Que consagra el respeto a los derechos adquiridos en materia pensionaria, el que se aplica en los casos de sucesión normativa o de derogación de una norma a cuyo amparo se obtuvo la condición mas beneficiosa que la establecida o suprimida por una norma posterior **y consiste en que el titular del derecho o beneficio adquirido en virtud de aquella norma, lo conservará, no siendo aplicable la norma posterior menos beneficiosa;**

Que, en consecuencia, lo solicitado por Carlos Rubén Fuentes Guardia CURADOR de su hermano Andrés Wilfredo Fuentes Guardia resulta amparable, por lo que, le es aplicable la normatividad vigente a la fecha de otorgamiento de la pensión de cesantía, es decir lo establecido en el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, y no la Tercera Disposición Final de la



26 SET. 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ley N° 28449; ello en razón que, según el Acta de Defunción N° 00812461 expedido por la RENIEC-Oficina Registral Santa Anita, la madre del INTERDICTO Andrés Wilfredo Fuentes Guardia falleció el 26 de Febrero de 2004 es decir mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS RUBEN FUENTES GUARDIA CURADOR DE ANDRES WILFREDO FUENTES GUARDIA**, en **CONSECUENCIA**: y en aplicación al punto 203.2.3 del numeral 203.2 y el numeral 203.3 del artículo 203º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, **SE REVOQUE: LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 002563 DEL 14 DE AGOSTO DE 2008, DEBIENDO** acrecentarse la pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29º del Decreto Ley N° 20530.

Artículo Segundo.- RECOMIENDESE a la Dirección Regional de Educación del Callao, instruya a la Oficina de Asesoría Jurídica de su entidad, que al momento de emitir sus opiniones estos comprendan: todo lo solicitado por los administrados, así como el sustento respectivo al pronunciarse en forma distinta a lo petitionado por el administrado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el Artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

